



Bogotá. 1 de septiembre de 2023

RESPETADA SENADORA  
ANDREA PADILLA  
BOGOTÁ D. C

Reciba un cordial saludo por parte de la Asociación colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, Médicos Veterinarios y de Zootecnistas Acovez.

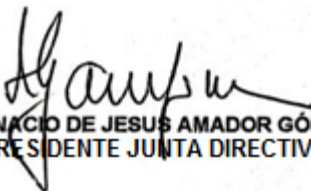
**ASUNTO: RECOPIACIÓN DE OBSERVACIONES Y OPINIONES A: REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y ESTUDIOS BIOLÓGICOS QUE INVOLUCREN EL USO DE ANIMALES VIVOS.**

Honorable senadora Andrea Padilla y equipo de trabajo, en nombre de la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas ACOVEZ, nos permitimos presentar respetuosamente y con ánimo constructivo, algunas observaciones al proyecto de ley en cuestión.

Esperamos que las siguientes opiniones, observaciones y puntos de vista, puedan ser analizados de manera responsable, juiciosa y tenidos en cuenta para la elaboración y presentación un proyecto de ley completo, coherente, incluyente y respetuoso con los actores intervinientes en la salud, bienestar y derechos de los animales. Se han recopilado opiniones de Mv y Mvz que tienen pleno conocimiento, experiencia, y autoridad para opinar sobre este tema tan sensible e importante.

Esperamos poder continuar trabajando de la mano para construir entre juntos, un mejor país.

Atentamente:



IGNACIO DE JESÚS AMADOR GÓMEZ  
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

**POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN,  
EDUCACIÓN Y ESTUDIOS BIOLÓGICOS QUE INVOLUCREN EL USO DE ANIMALES  
VIVOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley tiene por objeto regular las actividades de investigación académica y científica, las pruebas de toxicidad, los estudios biológicos y las actividades de educación en las que se utilicen animales vivos, con el fin de garantizarles a los animales un trato respetuoso y digno, en razón de su sintiencia.

~~Son considerados procedimientos de investigación científica los relacionados con las ciencias básicas y aplicadas, el desarrollo tecnológico y biotecnológico, y la producción y el control de la calidad de medicamentos, alimentos, inmunobiológicos, dispositivos, instrumentos y afines.~~

**ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.** A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Experimentación animal: cualquier tipo de uso de los animales vivos (invasivo o no) con fines de investigación para la producción de información científicamente relevante y validada.
- 1-2. Pruebas de toxicidad en animales: son las que usan animales para obtener la autorización de productos químicos de uso agrícola, pesticidas, plaguicidas y medicamentos de uso veterinario, entre otras, en procedimientos como la irritación ocular, dérmica y sensibilización cutánea.
- 2-3. Investigación biomédica: eEs la que sirve para desarrollar conocimientos científicos sobre las alteraciones físicas o mentales que afectan a humanos o animales de nivel individual o poblacional, enfermedades y problemas de salud, generalmente en favor de los humanos. Se estudian los aspectos biológicos de la medicina.
4. Ciencias básicas y aplicadas: Ciencias básicas son las que se centran en el estudio de los principios fundamentales de la naturaleza como la física, la química, la biología y las matemáticas. Las ciencias aplicadas utilizan los conocimientos de las ciencias básicas para resolver problemas prácticos.
- 3-5. Ciencias aplicadas: Las ciencias aplicadas utilizan los conocimientos de las ciencias básicas para resolver problemas prácticos.
- 4-6. Desarrollo tecnológico: proceso de creación, innovación y difusión de nuevas tecnologías.
- 5-7. Desarrollo biotecnológico: eEs el proceso de aplicación de la biotecnología (rama de la ciencia que utiliza organismos vivos o sus productos) para crear nuevos productos o procesos.
6. Procedimiento: cualquier uso de un animal vivo, doméstico o silvestre, invasivo o no, en el marco de investigaciones científicas que para desarrollar y aplicar protocolos para diagnóstico de enfermedades, pruebas de control, producción de

**Comentado [MOU1]:** Investigación y estudios biológico constituyen en mismo campo de acción.

**Comentado [MOU2]:**

**Comentado [MOU3]:** Esto es investigación científica

**Comentado [MOU4]:** Reforma la Ley 84 de 1989. Artículo 15. Queda prohibido a profesores y estudiantes, cualquiera sea el establecimiento educativo o de enseñanza en el que se desempeñen o asistan, causar daño, lesión o muerte a un animal en ejercicio de sus actividades didácticas o de aprendizaje, u ordenar o promover que se causen. Igualmente les está prohibido utilizar por sí o por otro, animales con fines didácticos, educativos o de aprendizaje, cuando por esa causa se pueda derivar lesión o muerte a los mismos.

**Con formato:** Tachado

**Con formato:** Fuente: Arial MT, Sin Negrita, Escala de caracteres 100%

**Con formato:** Tachado

**Con formato:** Tachado

**Con formato:** Escala de caracteres 100%

**Con formato:** Fuente: 10,5 pto

**Comentado [MOU5]:** Aquí aplica más el término "experimentación"

**Con formato:** Resaltar

**Con formato:** Resaltar



**andrea  
padilla**  
SENADORA ANIMALISTA

biológicos, desarrollo tecnológico, control de calidad de medicamentos y biológicos,  
investigación básica o aplicada, y obtención **d<sup>ee</sup>**

material biológico, células, tejidos u órganos con fines científicos o **de enseñanza superior**.

**7-8. Severidad de los procedimientos:** Escala de categorización del dolor, sufrimiento, angustia o daños que genera cualquier procedimiento realizado en animales. La severidad de un procedimiento se determina por factores como: tipo de procedimiento, duración, nivel de dolor, sufrimiento o angustia que se espera cause el procedimiento.

**9. Proyecto:** programa de trabajo con un objetivo, procedimientos, proyección de tiempo, costos, resultados e impacto esperado, claramente establecidos, en el que se realizan uno o varios procedimientos.

**8-10. Protocolo:** instructivo detallado de la forma de uso de cada uno de los animales como sujetos experimentales, en cada etapa del proceso o proyecto, incluyendo su destino final.

**9-11. Establecimiento:** cualquier instalación física, definida para fines de investigación científica, adecuadamente dotada, en el que se desarrolle cualquier tipo de experimentación con animales, edificio o grupo de edificios u otros locales, lleven o no cerramiento total o cubierta, donde se desarrollen los procedimientos.

**12. Criadero:** Establecimiento dedicado a la cría de animales domésticos para utilizarlos o venderlos para hacer procedimientos en ellos para sus diversos usos.

**40-13. Zoocriaderos con fines científicos:** APROVECHAR PARA EXCLUIR ESTA FORMA DE USO, DEL REQUISITO DE "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL" Ley 611 de 2000 y decreto 1076 de de 2015 del Miambiente.

**44-14. Instituciones o centros de Investigación:** Persona jurídica dedicada a las actividades de investigación académica y científica, pruebas de toxicidad, estudios biológicos y de actividades de educación en las que se utilicen animales vivos.

**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES.** La autoridad competente de avalar cualquier protocolo de uso de los animales vivos como sujetos experimentales, deberá previamente, y durante todo proceso, verificar el cumplimiento de los siguientes principios. Son los principios rectores de la investigación en animales, conocidos como la regla de las tres R (3R):

**Relevancia:** clara descripción del impacto del problema que sería abordado con la investigación, su novedad y el alcance real de sus resultados.

**1. Reemplazo:** demostración de la imposibilidad de uso de cualquier forma alternativa al empleo de animales vivos, como empleo de métodos que utilizan cultivos de células, tejidos u órganos de animales (reemplazo relativo), o modelos matemáticos, informáticos, tecnológicos o de simulación, entre otros que no requieren el uso de animales para alcanzar los objetivos científicos (reemplazo absoluto). La autoridad competente de otorgar el permiso del procedimiento con animales deberá asegurarse de que se haya descartado la utilidad o existencia de un método que no implique el uso de animales vivos. Así como la comprobación del requerimiento de la escala zoológica de la especie seleccionada, según la naturaleza del experimento.

**2. Reducción:** demostración científica de requerir el mínimo tamaño de la muestra experimental, sin afectar la confiabilidad estadística de los resultados. Métodos que permitan a los investigadores obtener niveles comparables de información usando un

Con formato: Resaltar

Con formato: Tachado

Con formato: Tachado, Escala de caracteres 100%

Con formato: Tachado

**Comentado [MOU6]:** Si es para animales silvestres es zoocria y cuenta con su propia normatividad (Ley 611 de 2000 y decreto 1076 de de 2015 - Zoocria criantifica), o cuál es la figura legal que se va a crear para este fin?

Con formato: Escala de caracteres 100%

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

Con formato: Fuente: Arial, 10,5 pto, Negrita, Escala de caracteres 105%

Con formato: Fuente: Arial, 10,5 pto, Escala de caracteres 105%

Con formato: Fuente: Arial, 10,5 pto, Escala de caracteres 105%

Con formato: Fuente: Arial, 10,5 pto, Escala de caracteres 105%

Con formato: Fuente: Arial, 10,5 pto, Escala de caracteres 105%

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,07 cm, Sangría francesa: 0,93 cm

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Tachado

Con formato: Tachado

Con formato: Tachado

Con formato: Sin Tachado

**Comentado [MOU7]:** Literal W del Art. 6 y C del Art. 25 de la ley 84 de 1989.

Con formato: Tachado

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Tachado



**andrea  
padilla**  
SENADORA ANIMALISTA

menor número de animales u obtener más información a partir del mismo número de animales. La autoridad competente asegurará que el número de animales utilizados en proyectos se reduzca al mínimo necesario para alcanzar los objetivos.

3. **Refinamiento:** demostración efectiva de la implementación de métodos y estrategias para m~~Métodos~~ para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños conocidos y eventuales, y mejorar el bienestar de los animales utilizados en los procedimientos. Se combina con el principio de reducir, al El refinamiento implica contemplar la selección apropiada de individuos de especies pertinentes con un grado menor de complejidad estructural y funcional en su sistema nervioso y una menor capacidad aparente de experiencias derivadas de esta complejidad. Las posibilidades de refinamiento deben considerarse e implementarse en todo el proceso, incluyendo la estabulación, el transporte y la eutanasia. La autoridad competente asegurará el refinamiento en los criaderos, alojamientos, actividades de cuidado y la calidad de los métodos utilizados.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Tachado

**ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN.** Dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, liderará la reglamentación de la presente Ley, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Lineamientos de funcionamiento de las instituciones o centros de investigación y condiciones para el registro del que habla el artículo 5°.
2. Lineamientos de funcionamiento de los criaderos con fines de investigación académica y científica, pruebas de toxicidad, estudios biológicos y actividades de educación en las que se utilicen animales vivos.
3. Lineamientos de funcionamiento de los Comités Institucionales de Cuidado y Uso de Animales -CICUA y de ética en investigación científica.
4. Estándares mínimos en los procedimientos y proyectos autorizados por los CICUA, entre ellos:
  - a. Competencia e idoneidad del personal que desarrollará la investigación.
  - b. Descripción de la severidad de los procedimientos.
  - c. Uso de anestesia en los procedimientos que la requieran.
  - d. Aplicación de eutanasia en los animales usados.
  - e. Documentación y registro del procedimiento.
  - f. Registro y trazabilidad de los animales usados.

**Comentado [MOU8]:** Para contemplar los ya constituidos desde los referentes establecidos en la ley 84 de 1989

**PARÁGRAFO 1°.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación garantizará la participación de los CICUA y las instituciones o los centros de investigación debidamente registrados, en la reglamentación de la presente ley.

**Comentado [MOU9]:** Esto no se refleja en la conformación del CONIA

**PARÁGRAFO 2°.** El Ministerio de Educación Nacional apoyará la reglamentación de las actividades de las que trata la presente Ley en las que sean responsables las instituciones educativas de cualquier nivel.

**ARTÍCULO 5°. REGISTRO:** Dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, creará y habilitará el Registro Único de Investigación con Animales Vivos -RUIAV-, en el cual deberán inscribirse todos las instituciones o centros de investigación que usan animales vivos y los criaderos, según la definición de esta Ley. La obtención y actualización del registro será requisito previo y obligatorio para el desarrollo de cualquier procedimiento.

**Comentado [MOU10]:** Esto debe ser claramente definido, estableciendo procesos ágiles que no constituyan un obstáculo más para los procesos de investigación científica en el país.

**PARÁGRAFO.** Las instituciones o centros de investigación deberán registrar los procedimientos adelantados y el estado de los mismos (activos, suspendidos o finalizados),

además de cada animal utilizado, su origen y destino final, con el fin de llevar una trazabilidad de cada individuo.

#### ARTÍCULO 6°. CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CON ANIMALES –CONIA.

Créese el Consejo Nacional de Investigación con Animales como un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en el uso de animales vivos en investigación, educación y estudios biológicos, que estará integrado por los siguientes miembros:

1. Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado, quien lo presidirá.
2. Ministro de Educación Nacional o su delegado.
3. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
5. Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
6. Ministro de Transporte o su delegado.
7. Director del Instituto Nacional de Salud o su delegado.
8. Un decano de las facultades de medicina veterinaria, zootecnia o afines de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
9. Un experto con formación de posgrado en bienestar animal.
10. Dos representantes de universidades que cuenten con acreditación internacional en investigación científica en animales.
11. Un representante de la Asociación Colombiana para la Ciencia y Bienestar del Animal de Laboratorio (ACCBAL).
12. Dos representantes de organizaciones defensoras de animales legalmente constituidas, sean nacionales o internacionales.

**PARÁGRAFO 1°.** Siempre que se considere necesario, el CONIA podrá invitar a expertos con formación en los asuntos relacionados a los espacios de trabajo o discusión.

**PARÁGRAFO 2°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el ministro de Ciencia, Tecnología e innovación reglamentará el funcionamiento del CONIA y los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su funcionamiento.

**PARÁGRAFO 3°.** El CONIA se reunirá cada seis (6) meses de manera ordinaria y extraordinaria cuando su presidente determine que las circunstancias así lo ameritan o cuando así lo soliciten dos (2) o más miembros.

**ARTÍCULO 6°. COMPETENCIAS DEL CONIA.** Son competencias del Consejo Nacional de Investigación con Animales – CONIA:

1. Elaborar y expedir su propio reglamento, incluyendo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

**Comentado [MOU11]:** Uyyyy. Esto supone que además de los comités de ética y Cicales, se va a incluir un proceso adicional. ¿Cuál es el fin? Restringe la autonomía de las instituciones. Relentece los procesos.

**Comentado [MOU12]:** ¿Por qué sólo la Nacional?

**Con formato:** Resaltar

**Comentado [MOU13]:** Muy pocos. Ampliar a: experto en uso de animales en experimentación biomédica, con formación en posgrado y reconcomiendo como investigador sénior de minciencias.

**Comentado [MOU14]:** Excluyente de la mayoría.

2. Asesorar a las diferentes ramas del poder público del Estado de orden nacional, departamental, municipal y órganos de control en los asuntos referentes a las actividades de investigación, educación y estudios biológicos que involucren el uso de animales vivos.
3. Conceptuar y asesorar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la expedición de la reglamentación establecida en el artículo 4° de la presente Ley.
4. Conceptuar y asesorar a los CICUA en los asuntos relacionados con las actividades de investigación, educación y estudios biológicos que involucren el uso de animales vivos.
5. Promover el bienestar animal en las actividades de investigación, educación y estudios biológicos con animales vivos.
6. Implementar las políticas, orientaciones y normas que establezcan en la materia las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA.
7. Conceptuar sobre las actividades de investigación, educación y estudios biológicos autorizadas por los CICUA y a petición de cualquier persona.
8. Conceptuar sobre conflictos o controversias relativas al otorgamiento o la revocatoria de autorización de proyectos o procedimientos por parte de los CICUA.
9. Publicar y mantener actualizada una lista de resultados de investigaciones, pruebas, experimentos o estudios en los que se prohíbe utilizar animales porque los resultados son conocidos con anterioridad o porque pueden obtenerse con otros medios.
10. Implementar las recomendaciones que expidan autoridades internacionales en materia de investigación en animales.
11. Implementar un listado de los métodos alternativos al uso de animales vivos.

**ARTÍCULO 7°. COMITÉ INSTITUCIONAL DE CUIDADO Y USO DE ANIMALES - CICUA.** Todas las instituciones o centros de investigación que realicen actividades de investigación académica y científica, pruebas de toxicidad, estudios biológicos y actividades de educación en las que se utilicen animales vivos deberán crear un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA- que se encargará de garantizar que los procedimientos y proyectos cumplan con los requisitos legales y los estándares éticos en el trato a los animales.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dictará los lineamientos de funcionamiento de los CICUA, dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 4° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8°. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE CUIDADO Y USO DE ANIMALES -CICUA.** Este Comité estará conformado por:

**Comentado [MOU15]:** Comités de ética de la Ley 84 de 1989.

**Comentado [MOU16]:** Obligatorio para cada toda institución educativa o de investigación que desarrolle actividades de uso de animales vivos.



**andrea  
padilla**  
SENADORA ANIMALISTA

1. El responsable del proyecto o investigación de la institución o centro de investigación o su delegado.
2. Un delegado del Instituto Agropecuario Colombiano -ICA.
3. Un delegado de la autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales del municipio, distrito o departamento donde se realiza el proyecto o la investigación.
4. Un profesional en ética de la investigación o bioética.
5. Un miembro de una organización defensora de animales legalmente constituida.
- 5-6. Un experto en cada una de las áreas de uso de animales con que cuente la institución.

**Comentado [MOU17]:** ¿Un comité para cada proyecto? Imposible y poco confiable

**Con formato:** Escala de caracteres 100%

**PARÁGRAFO 1°.** Quien presida el CICUA no deberá pertenecer a la institución o centro de investigación.

**Con formato:** Resaltar

**PARÁGRAFO 2°.** Todos los integrantes del CICUA deberán tener conocimiento en asuntos de bienestar animal en actividades de investigación, educación y estudios biológicos que involucren el uso de animales vivos.

**PARÁGRAFO 3°.** Cuando lo considere necesario, el CICUA podrá invitar a los espacios de trabajo, de discusión o de decisión a expertos con formación en los asuntos relacionados.

**ARTÍCULO 9°. FUNCIONES DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE CUIDADO Y USO DE ANIMALES - CICUA-.** Son funciones del Comité Institucional de Cuidado y uso de Animales las siguientes:

1. Elaborar su reglamento, según los lineamientos de funcionamiento expedidos por el Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y las demás normas sobre la materia.
3. Hacer una evaluación ética de la necesidad, eficacia y validez de usar animales en los procedimientos o proyectos para los que se solicite autorización. Esta evaluación incluirá, como mínimo, el análisis de los daños o afectaciones potenciales a los animales, la revisión de modelos alternativos al uso de animales vivos, literatura internacional sobre procedimiento o proyectos similares, los posibles beneficios derivados del uso de animales y la implementación de las 3R, entre otros aspectos relacionados como las calidades profesionales del personal del proyecto.
4. Autorizar o negar el procedimiento o proyecto de investigación, la actividad de educación o el estudio biológico que se someta a su consideración. Las actividades de las universidades y los proyectos de tesis sobre los proyectos a los cuales se refiere la presente Ley también deben ser autorizados por un CICUA.
5. Hacer seguimiento a los procedimientos o proyectos autorizados, mínimo cada tres meses.

6. Hacer recomendaciones o solicitar modificaciones a los procedimientos o proyectos cuando se requiera, específicamente sobre asuntos relacionados con el bienestar de los animales en cuanto a su adquisición, alojamiento, manejo, cuidado y usos.
7. Hacer inspecciones, sin previo aviso, a las instituciones o centros de investigación donde se desarrollan los proyectos o procedimientos, cuando el CICUA lo considere necesario.
8. Suspender el desarrollo de un proyecto o procedimiento cuando el CICUA considere que se están incumpliendo las disposiciones de la presente Ley o las condiciones bajo las que se otorgó la autorización. El CICUA deberá dar aviso inmediato al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y, de ser necesario, a las autoridades con competencia sancionatoria en maltrato animal para que se adelanten las acciones correspondientes.
9. Implementar las políticas, orientaciones y normas que establezcan en la materia las entidades que conforman el SINAPYBA.
10. Las demás que se establezcan en el reglamento o los lineamientos de funcionamiento expedidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**PARÁGRAFO.** En caso de que las instituciones o centros de investigación hagan caso omiso de las recomendaciones o modificaciones solicitadas por el CICUA, éste último deberá reportar el incumplimiento al CONIA y al Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de aplicar las sanciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO 10° PROHIBICIÓN DEL USO DE ANIMALES EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, ENSEÑANZA Y ESTUDIOS BIOLÓGICOS.** Se prohíbe el uso de animales vivos en investigación académica, científica, estudios de pruebas de toxicidad, estudios biológicos o afines, en los siguientes casos:

1. Cuando no se cuente con la autorización establecida en el numeral 4 del artículo 9° de la presente Ley. Para animales silvestres, cuando, adicionalmente, no se cuente con el permiso de la respectiva autoridad ambiental.
2. Cuando los resultados de la investigación, prueba, experimento o estudio sean conocidos con anterioridad.
3. Cuando los resultados de la investigación, prueba, experimento o estudio puedan obtenerse por otros medios.
4. En animales vivos de grado superior en la escala zoológica, cuando existan modelos alternativos con animales con menor complejidad mental, fisiológica o anatómica.
5. Cuando se quiera reutilizar a un mismo animal, una vez alcanzado el objetivo del proyecto de investigación.
6. Cuando el estado de salud físico o mental de un animal no sea el adecuado para alcanzar el objetivo de la investigación.

Con formato: Resaltar

7. Cuando se pretenda usar animales de especies incluidas en el listado de especies amenazadas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 11° de la presente Ley.
8. Cuando no esté conformado el CICUA.
9. Cuando las autoridades ambientales o del SINAPYBA lo dispongan por razones éticas, ambientales, sanitarias u otras.
10. Cuando el curso, taller o cualquier actividad de educación con animales vivos no cuente con la autorización y vigilancia de una institución de educación acreditada por el Ministerio de Educación o no haga parte del currículo de un programa académico.

**Parágrafo.** Los estudiantes de programas académicos en los que se usen animales vivos, únicamente podrán realizar procedimientos o proyectos con ellos en los dos (2) últimos años de formación, bajo la vigilancia y el acompañamiento de docentes, con autorización de su facultad y cumpliendo las normas sanitarias y de bienestar animal.

**ARTÍCULO 11° USO DE ANIMALES SILVESTRES EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.** Sólo se podrán usar animales silvestres (extraídos directamente de su medio natural) para desarrollar actividades de investigación cuando estas tengan como objetivo la conservación de especies o en situaciones de emergencia sanitaria causada por

una enfermedad grave que presente un riesgo inminente para la salud de la población. Para ello, es necesario que la autoridad competente en materia de salud pública decrete oficialmente la emergencia. En estos casos, el CICUA deberá justificar, con suficiencia, la necesidad y validez, así como la preservación de los principios señalados en el artículo 3 (que el objetivo no puede alcanzarse con un método alternativo) y detallar cómo se aplicarán las 3R. Por su parte, el CONIA deberá emitir concepto vinculante favorable o desfavorable.

**PARÁGRAFO 1°.** El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley no eximirá a las instituciones o centros de investigación que usan animales silvestres de la obligación de solicitar y obtener los permisos de estudio para investigación científica o afines, ante las autoridades ambientales competentes.

**PARÁGRAFO 2°.** Se prohíbe la captura de animales silvestres para cualquiera de las actividades de investigación o estudio distintas a las de conservación de especies. Los animales silvestres cuyo uso sea autorizado por el CICUA deberán provenir de zoológicos legalmente establecidos.

**PARÁGRAFO 3°.** En un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicará el listado de los zoológicos autorizados en todo el país.

**Comentado [MOU18]:** Esto no aplica, pues es el docente quien como profesional asume ética y legalmente el proceso de investigación, y no los estudiantes.

**Comentado [MOU19]:** Aplica coherentemente cuando la investigación supone la extracción de los animales de sus ambientes naturales, pero restringe todo tipo de producción de información científica para los animales ya cautivos en el país en Hogares de paso, CAV, Zoológicos, zoológicos, Red de amigos de la fauna, colecciones biológicas, etc)

**Con formato:** Espacio Antes: 2,6 pto

**Comentado [MOU20]:** El CICUA no es quien debe justificar, es el investigador, el CICUA avala o no.

**Con formato:** Tachado

**Comentado [MOU21]:** Restringe la producción de otro tipo de información, como la relacionado con el aprovechamiento efectivo del recurso faunístico nacional. (consumo de carne de monte en términos de seguridad alimentaria)--- Dónde queda "Una Salud"

**Comentado [MOU22]:** Esto es bastante poco probable, dada la escasa existencia de zoológicos en el país.

**Comentado [MOU23]:** En Colombia no hay zoológico de primates, por ejemplo.



**andrea  
padilla**  
SENADORA ANIMALISTA

**ARTÍCULO 12°. INCENTIVOS A MÉTODOS ALTERNATIVOS.** El gobierno nacional podrá generar estímulos e incentivos para las personas naturales y jurídicas que investiguen, desarrollen o apliquen métodos alternativos al uso de animales vivos. Estos estímulos se generarán a través de becas de financiación convocadas anualmente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**ARTÍCULO 13°. LIBERACIÓN Y REALOJAMIENTO DE ANIMALES.** El CICUA podrá autorizar que los animales que hayan sido utilizados en estudios, investigaciones o experimentos puedan ser entregados a refugios o centros de bienestar. Cuando se trate de animales silvestres, estos podrán ser entregados, para su protección, a santuarios, zoológicos o centros de atención valoración y rehabilitación de fauna silvestre, o **introducidos a hábitats convenientes** teniendo en cuenta:

1. El estado de salud del animal
2. El nivel de riesgo para el animal, la salud humana y otras especies.
3. Las demás variables que el CICUA considere.

**ARTÍCULO 14°. BANCO DE COMPONENTES ANATÓMICOS:** El Instituto Nacional de Salud -INS, tendrá a cargo un sistema de adquisición y venta de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de animales que hayan sido sacrificados en desarrollo de los procedimientos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley. Estos componentes serán destinados exclusivamente al desarrollo de dichos procedimientos, con el fin de reducir el uso de animales vivos. El INS será la autoridad competente de preservar, almacenar y destinar tales componentes anatómicos.

**PARÁGRAFO 1°.** Los centros o instituciones podrán donar al INS los componentes anatómicos de animales que hayan utilizado en procedimientos.

**PARÁGRAFO 2°.** Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará las condiciones de obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de los componentes anatómicos.

**ARTÍCULO 15°. VERIFICACIÓN.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizará inspecciones regulares, con o sin previo aviso, a las instalaciones o establecimientos en los que se desarrollen los procedimientos o proyectos autorizados. Cuando se constate el incumplimiento grave de alguna de las disposiciones de esta Ley o del Reglamento al que hace referencia el artículo 4° podrá ordenar la suspensión inmediata del proyecto o procedimiento, y deberá informar a la autoridad ambiental o a las entidades con competencia en maltrato animal, para que realicen el decomiso o la aprehensión preventiva de los animales e inicien las investigaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 16° SANCIONES.** El que incumpla las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento estará sujeto a alguna de las siguientes sanciones que serán impuestas por el

**Comentado [MOU24]:** Debe seguir lo establecido en la Resolución 2064 de 2010 del ministerio de ambiente.

**Comentado [MOU25]:** ¿Para qué incluir esto en esta ley? Ya no están vivos.



**andrea  
padilla**  
SENADORA ANIMALISTA

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 CPACA y sin perjuicio de las sanciones ambientales, penales, civiles o disciplinarias que correspondan, conforme a la normatividad vigente:

1. Multa de entre ciento cincuenta (150) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, a favor del tesoro nacional.
2. Cancelación de la autorización para el desarrollo del procedimiento.
3. Cancelación del registro de la institución o del centro de investigación.

**PARÁGRAFO 1º.** Las sanciones se graduarán e impondrán de acuerdo con la gravedad del incumplimiento.

**PARÁGRAFO 2º.** Los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo, una vez ejecutoriados, y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO 3º.** Los recursos recaudados por la respectiva entidad, ocasionados por la imposición de sanciones pecuniarias, se destinarán exclusivamente a incentivos para el desarrollo o la aplicación de métodos alternativos al uso de animales vivos.

**PARÁGRAFO 4º.** Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con la colaboración armónica de la Policía Nacional y de las entidades territoriales de las jurisdicciones en las que se desarrollen los procedimientos establecidos en el artículo 1º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación y **deroga las normas que le sean contrarias.**

**Comentado [MOU26]:** ¿Deroga lo correspondiente de la ley 84 de 1989?

Fraternalmente,

**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Senadora de la República  
Partido Alianza Verde